

Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/468/2023.
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 09 de agosto de 2023
"2023, año de la concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista"

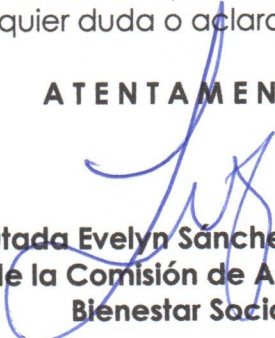
Manuel Guerrero Luna.
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 30, 47, 48 y 50 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, con el objetivo de que las autoridades municipales, así como las Estatales, a través de sus cuerpos de seguridad y tránsito, lleven a cabo un reporte de incidencia, a la Secretaría de Hacienda para que esta realice las anotaciones en el expediente de los conductores reincidentes que manejen bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefaciente y/o psicotrópico, a fin de que, de proceder, se realice la suspensión de las licencias de conducir a conductores reincidentes, así mismo se realizan adecuaciones con el objetivo de establecer un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y enfoque interseccional.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y
Bienestar Social



Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

Dip. Manuel Guerrero Luna.

Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California.

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 30, 47, 48 y 50 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, con el objetivo de que las autoridades municipales, así como las Estatales, a través de sus cuerpos de seguridad y tránsito, lleven a cabo un reporte de incidencia, a la Secretaría de Hacienda para que esta realice las anotaciones en el expediente de los conductores reincidentes que manejen bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefaciente y/o psicotrópico, a fin de que, de proceder, se realice la suspensión de las licencias de conducir a conductores reincidentes, así mismo se realizan adecuaciones con el objetivo de establecer un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y enfoque interseccional, al tenor de lo siguiente:**

Exposición de motivos

Conforme los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su publicación estadística de defunciones registradas de enero a junio de 2021¹, en México las principales causas de mortalidad en su población son algunos tipos de enfermedades, las cuales ocupan los primeros 6 puestos en un top 10 de causas de muertes, y ocupando el séptimo lugar, se encuentran los accidentes vehiculares, en especial jóvenes entre los 18 y 30 años.

En lo que respecta al Estado de Baja California, según las investigaciones de Statitas, empresa especializada en análisis de datos, que, filtrando la información correspondiente a Baja California del estudio estadístico denominado “defunciones registradas de enero a junio de 2021” del Instituto Nacional de

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/dr/dr2021.pdf>

Estadística y Geografía, encontró que, en la Entidad, la causa de muerte por accidente se encuentra en sexto lugar, de un top 10 como motivo de defunciones en el año 2021², es decir, es más alta la incidencia en accidentes y muertes en nuestro Estado con relación a la media Nacional.

En definitiva, de este último análisis podemos concluir que los accidentes terrestres están cobrando anualmente la vida de cientos de personas en nuestro Estado, especialmente de jóvenes.

Con la finalidad de contextualizar esta problemática social en un escenario más actualizado, utilizaremos artículos periodísticos basados en números preliminares brindados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales se observa un preocupante incremento en los accidentes de tránsito, esto toda vez que las fuentes de información oficial como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no han publicado un estudio estadístico más reciente que el mencionado en el primer párrafo.

En este sentido, me permito destacar artículos periodísticos, el primero del semanario Zeta, en el cual al examinar un índice estadístico de accidentes correspondiente al año 2022, en el cual se nota una leve disminución de 21% de las infracciones de tránsito por alcoholímetro en Tijuana.

No obstante lo anterior, esto no se tradujo en una disminución de los accidentes, puesto que, contrario sensu, con relación a la estadística de 2021, existió un aumento en el número muertos y siniestros, siendo el mes de abril el que cobró más vidas en 2022, teniendo como resultado un saldo de 59 decesos; de estos, en Tijuana un total de 29, la estadística más alta del 2022, que hasta octubre acumuló 453 casos en la región.

Aunado a esto último, la Fiscalía General del Estado agregó que en noviembre de 2022 hubo alrededor de 20 decesos a causa de conductores ebrios, que causaron la muerte de inocentes de manera culposa a pasajeros, u otros conductores; y aunque seguían contando, la proyección fue que al terminar el año sumaron más de 500 homicidios culposos en esta modalidad³.

En lo que respecta al año en curso (2023), de acuerdo a la información de la Secretaría de Salud del estado, la tercera causa de muerte en Baja California son los accidentes vehiculares, mostrando una preocupante escala en dicha incidencia, si bien es cierto, no todos los accidentes son cometidos bajo los

² <https://es.statista.com/estadisticas/649446/principales-causas-de-mortalidad-en-el-estado-de-baja-california/>

³ <https://zetatijuana.com/2023/01/2022-473-muertos-en-accidentes-viales-en-baja-california/>

influjos de alcohol y/o estupefacientes o enervantes. Empero, solo en el municipio de Tijuana en el año 2022, con arreglo a información proporcionada por el ayuntamiento de Tijuana por medio del portal de Transparencia y Acceso a la Información, en 573 de los accidentes de tránsito existió en alguno de los conductores, aliento alcohólico o ebriedad incompleta, este último un término utilizado para referirse a una condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Además de lo anterior, continuando con la tendencia de aumento, en este 2023 al mes de abril ya se registra un aumento de hasta un 33% en los homicidios culposos en comparación con el año anterior y de continuar con esta dinámica al incremento, este año en la entidad llegaremos a cifras históricas y alarmantes. Salvaguardar la seguridad y la vida de los ciudadanos es una de las principales responsabilidades que el estado tiene para con su población, es por ello que, los gobiernos en turno debemos enfocar esfuerzos tendientes a tutelar el derecho de las personas a la vida, seguridad y patrimonio.

En virtud de lo anterior, se propone llevar a cabo acciones conjuntas entre las diversas autoridades de la Entidad a fin de que este intercambio de información tenga como resultado retirar de las calles a conductores imprudentes que ponen en riesgo a la sociedad Baja californiana en su integridad física y patrimonial, y que atentan contra la sociedad, a continuación para soportar lo que se afirma me permito destacar la postura de nuestra Suprema Corte de Justicia en cuanto a la suspensión de licencias de conducir a particulares, con el fin de proteger un bien colectivo mayor a la sociedad:

Registro digital: 2013602
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PC.IV.A. J/32 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1762
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y LA ANOTACIÓN EN EL HISTORIAL DE CONDUCCIÓN, CUANDO LOS MOTIVOS QUE LES DIERON ORIGEN ATIENDEN TENTATIVAMENTE A CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, PUES DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 59/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que con posterioridad a que se cumplan los requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar en casos de desposeimiento de la licencia de conducir, debe atenderse a las causas que la hayan originado y a la finalidad perseguida con ese acto de autoridad, lo que deberá valorar en cada caso el órgano que conozca de la suspensión. Así, tratándose de casos en los que el motivo de la retención de la licencia de conducir y de la orden de inscripción respectiva en el historial de conducción atiendan, tentativamente a conducir en estado de ebriedad, no procede conceder la suspensión, pues se considera de hacerlo se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que no se lograrían tomar las medidas preventivas y de concientización por parte de los individuos sobre los riesgos y consecuencias que pudieran conllevar el conducir en estado de ebriedad, tales como los incidentes que pudieran culminar con accidentes o hasta con la muerte propia del conductor o de terceros, lo que genera un perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, y en oposición a lo ordenado en el artículo 129, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Lilliana Alejandra Hernández Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 170/2016 y 253/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 251/2016.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio 2012, página 1186.

También así resultaría oportuno comentar que dichas medidas ya existen en el Estado de Nuevo León, en el cual a través de sus ordenamientos jurídicos en los cuales se prevé la suspensión de licencias de conducir, a aquellos conductores que reincidan en la comisión de infracciones de tránsito relacionadas con el consumo de alcohol, dichos preceptos se encuentran establecidos en Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo de Nuevo León y de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.

Es por ello que desde la perspectiva de la suscrita pongo a consideración de esta Soberanía iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 30, 48, 47 y 50 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, con el objetivo de que las autoridades municipales, así como las Estatales, a través de

sus cuerpos de seguridad y tránsito, lleven a cabo un reporte de incidencia, a la Secretaría de Hacienda para que esta realice las anotaciones en el expediente de los conductores reincidentes que manejen bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefaciente y/o psicotrópico, a fin de que, de proceder, realizar la suspensión de las licencias de conducir a conductores reincidentes, así mismo se realizan adecuaciones a este ordenamiento jurídico con el objetivo de establecer un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y enfoque interseccional.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California
Texto Actual.	Texto Propuesto.
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [. . .] Instituciones Autorizadas.- Empresa, entidad gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio suscrito por el titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular. [. . .]	ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [. . .] Instituciones Autorizadas.- Empresa, entidad gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio suscrito por la persona titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular. [. . .]
ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley: I.- El Gobernador del Estado. II.- El Titular de la Secretaría. III.- El Subsecretario de Finanzas de la Secretaría. IV.- El Procurador Fiscal de la Secretaría. V.- El Director de Ingresos de la Secretaría. VI.- Los Recaudadores de Rentas del Estado. VII.- Subrecaudadores Centrales y Auxiliares de Rentas. VIII.- Los demás que sean autorizados por el Titular de la Secretaría para ejercer las funciones a las que se refiere esta Ley.	ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley: I.- Persona Titular del Ejecutivo. II.- La Persona Titular de la Secretaría. III.- La Persona Titular de la Subsecretaria de Finanzas de la Secretaría. IV.- La Persona Titular de la Procuraría Fiscal de la Secretaría. V.- La Persona Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría. VI.- Las Personas Titulares de las Recaudaciones de Rentas del Estado. VII.- Personas Titulares de las Subrecaudaciones Centrales y Auxiliares de Rentas. VIII.- Los demás que sean autorizados por la Persona Titular de la Secretaría para ejercer las funciones a las que se refiere esta Ley.
ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá cancelar mediante resolución por escrito la vigencia de	ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá cancelar mediante resolución por escrito la vigencia de

placas de circulación, cuando se descubra que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley, o bien que la documentación presentada sea falsa o haya sufrido modificación. Para efecto de lo anterior, la Secretaría a través el titular de la Oficina Recaudadora deberá notificar el inicio del procedimiento de investigación, otorgándosele el derecho de que comparezca ante la citada autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas de su dicho. En caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga o no acredite haber cumplido con esta ley, el titular de la citada oficina emitirá la resolución correspondiente cancelando la vigencia de los elementos de identificación vehicular y solicitará la devolución de los mismos de forma inmediata. Dicha circunstancia será notificada a las autoridades municipales y estatales correspondientes, para que el titular de las placas de circulación no pueda circular con ellas por haber sido canceladas. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a normas aplicables.	placas de circulación, cuando se descubra que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley, o bien que la documentación presentada sea falsa o haya sufrido modificación. Para efecto de lo anterior, la Secretaría a través de la Persona titular de la Oficina Recaudadora deberá notificar el inicio del procedimiento de investigación, otorgándosele el derecho de que comparezca ante la citada autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas de su dicho. En caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga o no acredite haber cumplido con esta ley, la Persona titular de la citada oficina emitirá la resolución correspondiente cancelando la vigencia de los elementos de identificación vehicular y solicitará la devolución de los mismos de forma inmediata. Dicha circunstancia será notificada a las autoridades municipales y estatales correspondientes, para que la Persona titular de las placas de circulación no pueda circular con ellas por haber sido canceladas. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a normas aplicables.
ARTÍCULO 47.- Las licencias de conducir podrán suspenderse o cancelarse en los siguientes casos: I.- Se suspenderán: a) Por resolución de la autoridad judicial competente. b) Por resolución administrativa de la autoridad municipal, cuando se compruebe que al titular le ha sobrevenido incapacidad física o mental para conducir, o por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito Municipal de conformidad con el procedimiento que en estos últimos ordenamientos se disponga;	ARTÍCULO 47.- Las licencias de conducir podrán suspenderse o cancelarse en los siguientes casos: I.- Se suspenderán: a) Por resolución de la autoridad judicial competente. b) Por resolución administrativa de la autoridad municipal, cuando se compruebe que la Persona titular le ha sobrevenido incapacidad física o mental para conducir, o por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito Municipal de conformidad con el procedimiento que en estos últimos ordenamientos se disponga;



c) Por no utilizar los requerimientos especiales para manejar, en caso de necesitarlos, y

d) Por cambio de modalidad de licencia de conducir, a solicitud del interesado, el cual podrá adquirirla de nueva cuenta, reuniendo los requisitos que esta ley establece para su expedición.

La suspensión, en el caso de la fracción I, será por el tiempo que indique la sentencia; en los otros casos, podrá ser de uno a tres meses. En el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.

c) Por no utilizar los requerimientos especiales para manejar, en caso de necesitarlos, y

d) Por cambio de modalidad de licencia de conducir, a solicitud del interesado, el cual podrá adquirirla de nueva cuenta, reuniendo los requisitos que esta ley establece para su expedición.

La suspensión, en el caso de la fracción I, inciso a) será por el tiempo que indique la sentencia;

En el supuesto de la fracción I, inciso b), cuando la reincidencia sea derivada de la comisión de infracciones relacionadas por conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o psicotrópicos, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno, deberán llevar a cabo el procedimiento de registro de retiro de circulación del vehículo y retener inmediatamente de forma provisional la licencia de conducir, debiendo remitir copia de las sanciones administrativas a las que haya lugar en el reglamento de tránsito en cuestión, mismo del cual se deberá remitir por parte de la autoridad copia a la Secretaría, así como a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mismo que determinara la situación jurídica conforme a los lineamientos previstos el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California. La suspensión provisional de la licencia de conducir, podrá ser de tres a seis meses.

En los otros casos, podrá ser de uno a tres meses. En el expediente **de la persona** titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. **La Persona** titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría podrá cancelar mediante resolución por escrito la vigencia de la licencia de conducir, cuando se descubra que no se hayan cumplido debidamente los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, o bien que encuadre dentro del supuesto mencionado en el inciso d) de la fracción del artículo anterior.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría a través del titular de la Oficina Recaudadora deberá notificar el inicio del procedimiento de investigación, otorgándosele el derecho de que comparezca ante la citada autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas de su dicho. En caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga o no acredite haber cumplido con esta ley, el titular de la citada oficina emitirá la resolución correspondiente cancelando la vigencia de la licencia de conducir y solicitará la devolución de la misma de forma inmediata. Dicha circunstancia será notificada a las autoridades municipales y estatales correspondientes, para que el titular de la licencia no pueda circular con ella por haber sido cancelada. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a normas aplicables

ARTÍCULO 50.- Como medida en materia de seguridad pública, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública podrán retirar de circulación a un vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares, en los siguientes casos:

- I. Cuando alguno de los Elementos de Identificación Vehicular no coincidan con los datos del Registro Estatal Vehicular;
- II. Cuando los Elementos de Identificación Vehicular de vehículos registrados o procedentes de otras entidades federativas o

ARTÍCULO 48.- La Secretaría podrá cancelar mediante resolución por escrito la vigencia de la licencia de conducir, cuando se descubra que no se hayan cumplido debidamente los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, o bien que encuadre dentro del supuesto mencionado en el inciso d) de la fracción del artículo anterior.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría a través **de la Persona** titular de la Oficina Recaudadora deberá notificar el inicio del procedimiento de investigación, otorgándosele el derecho de que comparezca ante la citada autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas de su dicho. En caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga o no acredite haber cumplido con esta ley, **la Persona** titular de la citada oficina emitirá la resolución correspondiente cancelando la vigencia de la licencia de conducir y solicitará la devolución de la misma de forma inmediata. Dicha circunstancia será notificada a las autoridades municipales y estatales correspondientes, para que **la Persona** titular de la licencia no pueda circular con ella por haber sido cancelada. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a normas aplicables

ARTÍCULO 50.- Como medida en materia de seguridad pública, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública podrán retirar de circulación a un vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares, en los siguientes casos:

- I. Cuando alguno de los Elementos de Identificación Vehicular no coincidan con los datos del Registro Estatal Vehicular;
- II. Cuando los Elementos de Identificación Vehicular de vehículos registrados o procedentes de otras entidades federativas o

del extranjero, no se encuentren vigentes o no coincidan; III. Cuando se circule sin placas de circulación, independientemente del lugar de registro o procedencia del vehículo. Para el control e intercambio de información, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública, llevarán a cabo un registro de retiro de circulación de vehículos, que realicen en términos de este artículo; debiendo remitir copia del mismo a la Secretaría.	del extranjero, no se encuentren vigentes o no coincidan; III. Cuando se circule sin placas de circulación, independientemente del lugar de registro o procedencia del vehículo; IV. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno, deberán llevar a cabo un registro de retiro de circulación del vehículo y retener la licencia del conductor de manera provisional en caso de reincidencia. Para el control e intercambio de información, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública, llevarán a cabo un registro de retiro de circulación de vehículos, que realicen en términos de este artículo; así como la retención provisional de la licencia del conductor en los casos de residencia, en multas por conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o psicotrópicos, debiendo remitir copia del mismo a la Secretaría, para los efectos previstos en el artículo 47 de la presente Ley.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforma a los artículos 3, 30, 47, 48 y 50 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, veamos:

DECRETO

Único. - se reforman los artículos 2, 3, 30, 47, 48 y 50 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Alta.- Trámite a través del cual se inscribe un vehículo en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley.



Baja Definitiva.- Trámite a través del cual se cancela el alta en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

Baja Temporal.- Trámite a través del cual se suspende el alta en el Registro Estatal Vehicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

Calcomanía.- Aditamento plástico de identificación y clasificación vehicular, coincidente con las placas y la tarjeta de circulación, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior del mismo.

Ciclista.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;

Reposición de Placas de Circulación.- Trámite que debe realizarse para la obtención de nuevas placas de circulación únicamente por los supuestos previstos en esta ley.

Canje de Tarjeta de Circulación.- Trámite que debe realizarse para la obtención de la tarjeta de circulación vigente como consecuencia de la terminación de la vigencia de la anterior.

Domicilio.- Lugar de habitación y permanencia habitual de una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de las personas morales es el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

Elementos de Identificación Vehicular.- Los aditamentos expedidos por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello en los que constan permisos e identificaciones para la circulación de vehículos que comprenden las calcomanías, placas y tarjetas de circulación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Estado.- Estado Libre y Soberano de Baja California.

Expedición.- Acto por medio del cual se emiten licencias de conducir, o los elementos de identificación vehicular, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Formato Electrónico.- Constancia o folio que deriva del sistema digital de validación derivado del Registro de Comerciantes de Autos utilizado por las Oficinas Recaudadoras para verificar el alta de los vehículos nuevos y usados que fueron enajenados por alguna negociación que se encuentre inscrita en el citado Registro.

Identificación Oficial.- Documento que contiene los datos básicos de identificación de una persona física, incluyendo fotografía, que son verificados por la autoridad pública competente que lo expide.

Instituciones Autorizadas.- Empresa, entidad gubernamental o establecimiento autorizado mediante convenio suscrito por **la persona** titular de la Secretaría para expedir los elementos de identificación vehicular.

Jerarquía de Movilidad Urbana.- Es la consideración de todos los usuarios de las vías públicas, estableciendo prioridad de paso de acuerdo a la vulnerabilidad que cada uno de estos actores presenta dentro de los desplazamientos urbanos.

Ley.- Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Ley de Ingresos.- Ley de Ingresos del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal que corresponda.

Licencia de Conducir.- Documento que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida. La licencia de conducir podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación. La digitalización de la licencia de conducir no sustituye el documento.

Movilidad Urbana.- Capacidad de desplazarse sin contratiempos de un lugar a otro por las vías públicas dentro de la ciudad y que incluye la movilidad de vehículos, ciclistas y peatones.

Oficina Recaudadora.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, incluyendo las Subrecaudaciones Auxiliares de Rentas.

Placas de Circulación.- Aditamento de metal u otro material similar, expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, que constituye un permiso para la circulación de vehículos y que cuenta con número de matrícula coincidente con la calcomanía y tarjeta de circulación.

Registro de Comerciantes de Autos.- Sistema de información conformado por un conjunto de registros y archivos relativos a los comerciantes de autos autorizados a expedir el formato electrónico.

Registro Estatal Vehicular.- Relación nominal de datos, registros y archivos sistematizados, de la información relativa a los vehículos dados de alta en el Estado.

Reposición.- Trámite que debe realizarse en los supuestos previstos en esta Ley, para la expedición de licencia de conducir o elementos de identificación vehicular, encontrándose vigentes los expedidos con anterioridad.

Residencia.- Es la permanencia de una persona en cualquier municipio del Estado, por un tiempo mínimo de 6 meses.

Revalidación de Licencia de Conducir.- Trámite que debe realizarse como consecuencia del término de la vigencia de la licencia de conducir expedida por la autoridad competente.

Secretaría.- Secretaría de Hacienda del Estado.

Tarjeta de Circulación.- Documento expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación

de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo.

Vehículo.- Todo bien mueble identificado en su individualidad, diseñado para el transporte terrestre de personas o cosas en la vía pública, que su movimiento sea generado por una fuerza motriz ya sea por combustión y/o electricidad, así como aquellos destinados para ser remolcados. No queda comprendido dentro de esta definición el tren para el transporte ferroviario de pasajeros y de carga así como el equipo ferroviario.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- **Persona Titular del Ejecutivo.**

II.- **La Persona Titular** de la Secretaría.

III.- **La Persona Titular de la Subsecretaría** de Finanzas de la Secretaría.

IV.- **La Persona Titular de la** Procuraría Fiscal de la Secretaría.

V.- **La Persona** Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría.

VI.- **Las Personas Titulares de las Recaudaciones** de Rentas del Estado.

VII.- **Personas Titulares de las Subrecaudaciones** Centrales y Auxiliares de Rentas.

VIII.- Los demás que sean autorizados por **la Persona Titular** de la Secretaría para ejercer las funciones a las que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá cancelar mediante resolución por escrito la vigencia de placas de circulación, cuando se descubra que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley, o bien que la documentación presentada sea falsa o haya sufrido modificación.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría a través **de la Persona** titular de la Oficina Recaudadora deberá notificar el inicio del procedimiento de investigación, otorgándosele el derecho de que comparezca ante la citada autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas de su dicho. En caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga o no acredite haber cumplido con esta ley, **la Persona** titular de la citada oficina emitirá la resolución correspondiente cancelando la vigencia de los elementos de identificación vehicular y solicitará la devolución de los mismos de forma inmediata. Dicha circunstancia será notificada a las autoridades municipales y estatales correspondientes, para que **la Persona** titular de las placas de circulación no pueda circular con ellas por haber sido canceladas. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a normas aplicables.

ARTÍCULO 47.- Las licencias de conducir podrán suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

I.- Se suspenderán:

a) Por resolución de la autoridad judicial competente.

b) Por resolución administrativa de la autoridad municipal, cuando se compruebe que **la Persona** titular le ha sobrevenido incapacidad física o mental para conducir, o por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones de los Reglamentos de

Tránsito Municipal de conformidad con el procedimiento que en estos últimos ordenamientos se disponga:

- c) Por no utilizar los requerimientos especiales para manejar, en caso de necesitarlos, y
- d) Por cambio de modalidad de licencia de conducir, a solicitud del interesado, el cual podrá adquirirla de nueva cuenta, reuniendo los requisitos que esta ley establece para su expedición.

La suspensión, en el caso de la fracción I, inciso a) será por el tiempo que indique la sentencia;

En el supuesto de la fracción I, inciso b), cuando la reincidencia sea derivada de la comisión de infracciones relacionadas por conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o psicotrópicos, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno, deberán llevar a cabo el procedimiento de registro de retiro de circulación del vehículo y retener inmediatamente de forma provisional la licencia de conducir, debiendo remitir copia de las sanciones administrativas a las que haya lugar en el reglamento de tránsito en cuestión, mismo del cual se deberá remitir por parte de la autoridad copia a la Secretaría, así como a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mismo que determinara la situación jurídica conforme a los lineamientos previstos el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California. La suspensión provisional de la licencia de conducir, podrá ser de tres a seis meses.

En los otros casos, podrá ser de uno a tres meses. En el expediente **de la perosna** titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. **La Persona** titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría podrá cancelar mediante resolución por escrito la vigencia de la licencia de conducir, cuando se descubra que no se hayan cumplido debidamente los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, o bien que encuadre dentro del supuesto mencionado en el inciso d) de la fracción del artículo anterior.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría a través **de la Persona** titular de la Oficina Recaudadora deberá notificar el inicio del procedimiento de investigación, otorgándosele el derecho de que comparezca ante la citada autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas de su dicho. En caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga o no acredite haber cumplido con esta ley, **la Persona** titular de la citada oficina emitirá la resolución correspondiente cancelando la vigencia de la licencia de conducir y solicitará la devolución de la misma de forma inmediata. Dicha circunstancia será notificada a las autoridades municipales y estatales correspondientes, para que **la Persona** titular de la licencia no pueda circular con ella por haber sido cancelada. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a normas aplicables.

ARTÍCULO 50.- Como medida en materia de seguridad pública, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública podrán retirar de circulación a un vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares, en los siguientes casos:

I. Cuando alguno de los Elementos de Identificación Vehicular no coincidan con los datos del Registro Estatal Vehicular;

II. Cuando los Elementos de Identificación Vehicular de vehículos registrados o procedentes de otras entidades federativas o del extranjero, no se encuentren vigentes o no coincidan;

III. Cuando se circule sin placas de circulación, independientemente del lugar de registro o procedencia del vehículo;

IV. Cuando el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno, deberán llevar a cabo un registro de retiro de circulación del vehículo y retener la licencia del conductor de manera provisional en caso de reincidencia.

Para el control e intercambio de información, las autoridades municipales de tránsito y de seguridad pública, llevarán a cabo un registro de retiro de circulación de vehículos, que realicen en términos de este artículo; **así como la retención provisional de la licencia del conductor en los casos de residencia, en multas por conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o psicotrópicos**, debiendo remitir copia del mismo a la Secretaría, **para los efectos previstos en el artículo 47 de la presente Ley.**

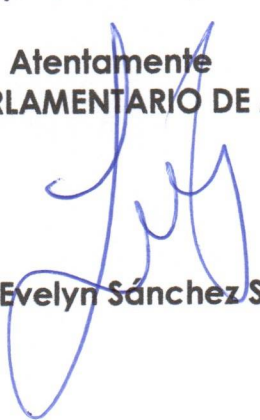
ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Notifíquese a los ayuntamientos para que, en un plazo no mayor a 180 días, analice, evalúe y emita las reglas que regulen la materia de tránsito.

Dado en el Salón de Sesiones "*Lic. Benito Juárez García*" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez